

## AL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN

Dña. María José Salgueiro Cortiñas, con NIF 33.829.248C, en nombre y representación, como Presidenta del Consejo de Administración, de la empresa **“SOCIEDAD DE PROMOCIÓN DEL TURISMO DE CASTILLA Y LEÓN, SOTUR, S.A.”**, (en adelante “SOTUR S.A.”, o “la Sociedad”) con domicilio social en Valladolid, en el Paseo de Filipinos, 1 - 1º (C.P. 47007), y con C.I.F. A-47282108, en virtud del nombramiento que consta en escritura pública otorgada ante el Notario de Valladolid Don Francisco Fernández-Prida, el día 11 de octubre de 2007, con el número 2.793 de orden de su protocolo, ante ese Consejo comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que con fecha 21 de febrero de 2011, se ha recibido notificación del Informe Provisional relativo a la *“Fiscalización de la Gestión de la Sociedad de Promoción del Turismo de Castilla y León, SOTUR S.A., ejercicio 2007”*, otorgándose plazo para formular alegaciones.

Con fecha 7 de marzo de 2011, se remitió escrito de solicitud de prórroga del indicado plazo, que fue otorgada mediante resolución de la Presidencia del Consejo de Cuentas de 11 de marzo de 2011, en virtud de todo lo cual, venimos a formular, en tiempo y forma las siguientes

### ALEGACIONES

**PREVIA.-** Procedemos a formular alegaciones al contenido del Informe Provisional refiriéndonos al resultado de la fiscalización, conclusiones, recomendaciones y opinión, siguiendo la estructura del mismo. Consideramos sin embargo necesario referirnos primeramente a determinadas cuestiones de carácter previo, que exponemos a continuación:

1. En el epígrafe *I.3. MARCO JURIDICO, apartado B) Legislación estatal*, se incluye el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, que conforme a su Disposición Final sexta entraba en vigor el día 1 de enero de 2008 y es de aplicación para los ejercicios que se iniciasen a partir de esa fecha. En consecuencia, al ser el ejercicio objeto de fiscalización el 2007, y sin perjuicio de las consideraciones que más adelante se formularán, queremos poner de relieve la necesidad de la supresión de dicha norma del marco jurídico, y de rectificación de las alusiones que en el Informe se realizan al nuevo Plan General de Contabilidad, por ser en el ejercicio fiscalizado de aplicación el Plan General de Contabilidad aprobado por RD 1643/1990, de 20 de diciembre.

En este sentido, en la memoria de las cuentas anuales (correspondientes a 2007) los administradores de la Sociedad incorporaron la reseña que se incluye a continuación, relativa a la entrada en vigor efectiva del nuevo Plan General de Contabilidad a partir del 1 de enero de 2008:

*“Aspectos derivados de la transición a las nuevas Normas Contables*

*Con fecha 20 de noviembre de 2007, se publicó el Real Decreto por el que se aprobó el nuevo Plan General de Contabilidad (PGC), que entró en vigor el día 1 de enero de 2008 y es de obligatoria aplicación para los ejercicios iniciados a partir de dicha fecha.*

*En el mismo se establece que las primeras cuentas anuales que se elaboren conforme a los criterios contenidos en los mismos se considerarán cuentas anuales iniciales, y por lo tanto no se recogerán cifras comparativas del ejercicio anterior, si bien se permite presentar información comparativa del ejercicio precedente siempre que la misma se adapte al nuevo PGC. Adicionalmente, este texto legislativo contiene diversas disposiciones transitorias en las cuales se permiten distintas opciones de aplicación de la nueva norma contable y adopción voluntaria de determinadas excepciones a su primera aplicación.*

*La Sociedad está llevando a cabo un plan de transición para su adaptación a la nueva normativa contable que incluye, entre otros aspectos, el análisis de las diferencias de criterios y normas contables, la determinación de la fecha del balance de apertura, la selección de los criterios y normas contables a aplicar en la transición y la evaluación de las necesarias modificaciones en los procedimientos y sistemas de información. Los impactos contables finales se detallarán en las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2008.”*

2. Asimismo, queremos señalar que entre los principios contables en vigor en 2007 incluidos en el Plan General de Contabilidad aprobado por RD 1643/1990, de 20 de diciembre, se encontraba el **Principio de importancia relativa** (aún vigente conforme a la norma actual), sobre el que se señalaba que *“Podrá admitirse la no aplicación estricta de algunos de los principios contables siempre y cuando la importancia relativa en términos cuantitativos de la variación que tal hecho produzca sea escasamente significativa y, en consecuencia, no altere las cuentas anuales como expresión de la imagen fiel”*.

Este principio, tanto contable como de auditoría, está recogido en las Normas de Auditoría del Sector Público (Resolución de la IGAE de 14 de Febrero de 1997). En concreto podemos citar los apartados 6.3.5.1 y 6.4.2 que dicen expresamente:

*“.....en el informe deberán explicitarse los resultados significativos obtenidos para cada objetivo de la auditoría.....*

*.....Se entiende por aspectos significativos todos aquellos que superan los niveles o cifras de importancia relativa aplicados en el trabajo....”*

Hasta tal punto tiene importancia este principio que ha sido objeto de una Norma Técnica específica sobre evaluación de la importancia relativa en las auditorías de cuentas realizadas por la Intervención General de la Administración del Estado.

Pues bien, en ningún apartado del Informe se hace referencia a los límites de materialidad utilizados en función de la aplicación del principio de importancia relativa.

Resulta por tanto llamativo, que en el Informe Provisional se señalen algunos aspectos de importes irrelevantes o claramente inmatrimoniales en el volumen de las cuentas anuales, como en la distinción entre inversión o gasto en el inmovilizado material, las indicaciones realizadas en las páginas 20 y 21 respecto de activaciones de 798 euros, 79 euros y 1.357 euros; evaluación de la cobrabilidad de un saldo de 883 euros indicada en la página 24; diferencia de 889 euros entre los saldos confirmados por los proveedores circularizados por nuestro auditor externo y los mantenidos contablemente, objeto de regularización en 2008, citada en la página 32, o los saldos deudores localizados en subcuentas acreedoras por importe de 736 euros en la página 33 luego mencionada en la conclusión 8).

Así son inmatrimoniales las conclusiones recogidas en el *epígrafe IV-2, conclusión 5, apartado 4º y 5º, conclusión 6* en todos sus apartados, conclusión 8, apartado 2º y contienen meras recomendaciones la *conclusión 5 en su apartado 1º* y la *conclusión 8 en su apartado 3º*.

Todo ello sin perjuicio de las alegaciones que esta parte realizará por disconformidad con el contenido de dichas conclusiones.

3. En los *objetivos y alcance del trabajo (apartado II. Puntos 1 y 2)* se establece que se trata de una fiscalización mixta: financiera y de cumplimiento de la legalidad, lo que lleva a identificar y delimitar la materia y el ámbito al que debe circunscribirse su actuación. No es pues una auditoría operativa, ni de sistemas y procedimientos la que ha de llevarse a cabo.

El *epígrafe II.2., ALCANCE*, en su *apartado 2)*, señala que *“Respecto a la situación económico-financiera y patrimonial, se analizará la estructura organizativa, administrativa y de control existente en la Sociedad para revisar, a través de las distintas áreas que conforman los estados financieros de la entidad”*

Ni procede conforme al tipo de fiscalización que se define, ni se exige por las normas técnicas ese análisis de la estructura organizativa, administrativa y de control para verificar la situación económica financiera, por lo que el párrafo debe suprimirse junto con las numerosas manifestaciones o apreciaciones del Informe sobre la estructura organizativa, funcionamiento o la existencia o no de normas o manuales de procedimiento.

## **I.- ALEGACIONES SOBRE EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVO A LA RENDICIÓN DE CUENTAS ANUALES (Epígrafe III.1 del Informe Provisional), y CONCLUSION IV.1. SOBRE RENDICIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES.**

1. El Informe Provisional señala como primer objetivo en la fiscalización el *“Verificar si las cuentas se han presentado de acuerdo con la normativa aplicable*



*respecto a la formulación y rendición de cuentas” y, como alcance en relación a la rendición de cuentas, que los procedimientos de auditoría aplicados se han dirigido a comprobar “El plazo de rendición y la estructura y el contenido de las cuentas” y “Los documentos que han formado la cuenta”.*

Teniendo en cuenta esta premisa, solo pueden formularse conclusiones relativas a dicha verificación, **siendo por tanto sólo la tercera de las conclusiones recogidas en el epígrafe IV.1 del Informe coherente con el objetivo y alcance definidos**, si bien es cierto que no está completa, debiendo precisar que las cuentas se han formulado y aprobado en plazo.

Las conclusiones 1, 2 y 4 carecen de toda relevancia en una auditoría financiera ya que no tiene efectos directos ni indirectos en los estados financieros conforme a lo dispuesto en las Normas de Auditoría del Sector Público que expresamente señalan:

*“El examen del cumplimiento legal variará de acuerdo con el tipo de auditoría que se esté realizando. Así, el diseño de las auditorías financieras se hará de forma que proporcionen garantías razonables para la detección de aquellos actos ilegales que tengan un efecto ya sea directo o indirecto, de entidad suficiente en los estados financieros” (5.6.1)*

Dichas Normas recogen entre los aspectos fundamentales en el Informe Financiero, *la mención expresa a que los estados financieros recogen toda la información necesaria y suficiente para una comprensión e interpretación adecuadas.....( 6.4-A), la declaración acerca de que las normas y principios contables aplicados guardan uniformidad con los del ejercicio anterior (6.4-B ) y la indicación de si los estados financieros recogen, en todos los aspectos significativos, la imagen fiel de la situación económica y financiera de la sociedad y de los resultados de sus operaciones.....8 6.4-C).*

2. Sin perjuicio de lo anterior, debemos precisar dos cuestiones. La primera de ellas en relación con la **remisión a la Intervención de las Cuentas Anuales (epígrafe III.1.2 remisión y rendición)**. Se omite en el Informe Provisional que sí existe constancia documental de la remisión de las Cuentas Anuales de 2007 a la Dirección General de Presupuestos, de fecha 23 de julio de 2008. Aún cuando las cuentas no fueron remitidas directamente a la Intervención General y sí a una Dirección General dependiente de la misma Consejería, es claro que la Intervención General recibió las cuentas de la Sociedad, lo que le permitió formular la Cuenta General de la Comunidad y remitirla al Consejo en el plazo establecido, por lo que el error en cuanto al destinatario no tuvo efecto alguno.

La segunda se refiere a la elaboración de la **Memoria (epígrafe III.1.2 remisión y rendición)**. El Informe especifica que *“SOTUR tampoco ha elaborado la memoria a la que se hace referencia en el art. 232.2 de la LHSP (Ley 2/2006). A este respecto hay que señalar que la Consejería de Hacienda no ha fijado el contenido al que debe adaptarse la memoria, lo que dificulta el cumplimiento de la obligación por parte de las*

*entidades a las que sería de aplicación dicho artículo". Como se reconoce en el propio texto del Informe, el contenido al que debe adaptarse la misma no ha sido elaborado por la Consejería de Hacienda, constituyendo tal omisión un obstáculo impeditivo del cumplimiento del mandato de la disposición citada, más allá de lo que sería una mera dificultad, y ello por causa no imputable a la entidad fiscalizada.*

3. Por lo anteriormente expuesto se solicita sean retiradas del Informe las conclusiones 1, 2 y 4 del epígrafe IV.1.

## **II.- ALEGACIONES SOBRE EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVO A LA SITUACIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA Y PATRIMONIAL (Epígrafe III.2 del Informe Provisional) Y CONCLUSIÓN IV.2.**

### **1. Balance de situación. (Epígrafe III.2.1)**

#### **1.1 Inmovilizado (epígrafe III.2.1.1)**

##### **1.1.1 Inmovilizado inmaterial.** Registro del inmovilizado inmaterial (págs. 16 y 17 del Informe). Conclusión IV.2 Situación Económico-Financiera y Patrimonial. 5) Respecto al inmovilizado.

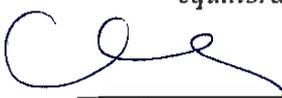
A) Respecto del **registro de la Casona del Pinar** el Informe Provisional señala que el inmueble y el resto de bienes afectos a la cesión deberían reflejarse por su valor venal en el inmovilizado material, según se deduce del marco conceptual del nuevo Plan General de Contabilidad.

Sin perjuicio de lo señalado con carácter previo sobre la no aplicación al ejercicio fiscalizado de lo dispuesto por una norma que entra en vigor en el ejercicio siguiente (en 2008), y dado que se alude en el Informe al marco conceptual del nuevo Plan General de Contabilidad, queremos señalar que desde el ejercicio 2008 ya se incluyó en la carta de manifestaciones una mención relativa a esta cuestión, y que los administradores de SOTUR S.A., desde el ejercicio 2009, consideran adecuado señalar en sus cuentas anuales lo siguiente:

*"Cesiones en uso de inmuebles. La Sociedad gestiona y administra bajo su titularidad la Residencia de Tiempo Libre "La Casona del Pinar", en San Rafael (Segovia). Dicha gestión y administración le fue transferida a la Sociedad mediante Decreto 47/1994, de 24 de febrero, sin que la sociedad satisfaga contraprestación económica por la transferencia.*

*En este sentido, la ausencia de contraprestación exige que el tratamiento contable de la operación se analice tomando como referente la norma de registro y valoración aplicable a las "Subvenciones, donaciones y legados", de acuerdo con la cual, debería contabilizarse el derecho de uso que se recibe como un activo intangible o como un inmovilizado material por su valor razonable, registrándose como contrapartida un ingreso imputado directamente en el patrimonio neto.*

*No obstante, considerando que los resultados generados por las actividades desarrolladas en La Casona del Pinar son prácticamente equilibrados o deficitarios, equilibrándose en este último caso con los fondos obtenidos del Contrato- Programa*



*que se suscribe anualmente con la Junta de Castilla y León, al entenderse que la transferencia recibida se aplica a una finalidad específica en una actividad de interés general, se considera la misma como ingreso del ejercicio que equilibra el déficit obtenido de la realización de la explotación de La Casona del Pinar.*

*Por tanto, bajo las consideraciones anteriores se considera que el valor razonable (valor en uso), del bien cedido en uso, es un valor que tiende a cero ya que los flujos de caja que generan son negativos y, adicionalmente, no es un activo vendible, por lo que no sería posible establecer un valor de mercado al mismo. En consecuencia, el balance de situación no recoge importe alguno en el activo ni en el patrimonio neto como consecuencia de esta cesión de uso”.*

Aún cuando entendemos absolutamente ilustrativo el anterior comentario, resumimos a continuación las consideraciones técnicas que llevan a los administradores de la Sociedad a considerar que su balance no debe reflejar el valor de la cesión. Para ello ha de partirse de la base de que **la Sociedad no ostenta la titularidad del inmueble**. Esta premisa ha sido puesta de relieve de forma clara y se constata, entre otros documentos, en el escrito del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda de 27 de julio de 1998, dirigido al Consejero Delegado de SOTUR S.A., en cuyos puntos tercero, párrafo segundo, y cuarto, se dispone lo siguiente (el subrayado es nuestro):

*“Teniendo en cuenta que no se ha producido la aceptación de la cesión por parte de SOTUR S.A., no habiéndose producido la llamada tradición instrumental, dicho negocio jurídico –la cesión del inmueble- no ha llegado a producir efecto alguno, por lo que la titularidad de la Residencia sigue siendo, en la actualidad, de la Junta de Castilla y León.”*

*Desde la fecha de efectividad del Decreto 47/1994, de 24 de febrero, de transferencia a SOTUR S.A., de la gestión y administración, bajo su titularidad, de la referida Residencia, le corresponde ejercer directamente, de manera plena, las funciones antedichas. Desde aquel momento, SOTUR S.A., se encuentra habilitada para utilizar el citado inmueble al haberle sido transferidas las facultades de gestión y administración, aunque la Administración General conserva la titularidad del inmueble.”*

De este modo, ha de tenerse en cuenta que:

a) La titularidad del inmueble no pertenece a la Sociedad, por lo que no podría realizar ese activo por venta en el mercado inmobiliario. Carece, por tanto, de valor de realización por venta.

b) Su valor en uso, toda vez que la actividad adscrita a la cesión es deficitaria o, en el mejor de los casos, equilibrada, obtenido por la aplicación de métodos de general aceptación (descuento de flujos de efectivo, básicamente), es o tiende a ser nulo.

El mismo razonamiento es aplicable a los bienes que se encontraban en el inmueble en el momento de la cesión.



En consecuencia, la Sociedad no considera ajustado al Plan General Contable vigente en 2007, ni al actual Plan General Contable activar ese bien, ni el resto de bienes afectos a la cesión, al ser su valor nulo.

B) Por otra parte, se cuestiona el **registro de los bienes del inmovilizado afectos a la explotación** formando parte del inmovilizado inmaterial, señalándose que debería hacerse formando parte del inmovilizado material (cta. 211 “Concesiones administrativas”).

En este sentido, queremos señalar que la utilización de esa cuenta obedece a una codificación estándar de un programa de contabilidad que no se consideró necesario modificar, si bien en las cuentas anuales formuladas por los administradores de SOTUR se identificaban esos activos como “Derechos sobre inversiones realizadas en instalaciones cedidas”. Así, las cuentas anuales del ejercicio 2007 incluyen la siguiente reseña en sus normas de valoración:

*“Los derechos sobre inversiones realizadas en instalaciones cedidas corresponden, básicamente, a los precios de adquisición de aquellos bienes de inmovilizado material adquiridos por la Sociedad para “La Casona del Pinar”, y se amortizan linealmente en función de la vida útil de los bienes, habida cuenta que el acuerdo de transferencia de la gestión y administración de “La Casona del Pinar” se considera por un periodo indefinido, ya que en el mismo no se establece periodo alguno de vigencia.”*

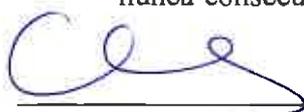
La utilización de esta cuenta, es además coherente con la establecida en la “Orden de 27 de junio de 2000. Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Sociedades Anónimas Deportivas”, que regulaba el supuesto de una S.A.D., que desarrolla su actividad en un estadio de propiedad municipal, realizando inversiones de mejora y adaptación a sus necesidades del mismo, situación equiparable a la de SOTUR S.A. en relación con el inmueble de La Casona.

Únicamente a partir de 2008, como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Plan General de Contabilidad, los administradores de la Sociedad han decidido presentar estos activos formando parte del inmovilizado material, al entender que así procede en consonancia con el marco conceptual del mismo.

C) Por último, en relación con las **marcas** se señala en la pág. 17 del Informe, que “*este tipo de inmovilizado debería figurar en el Balance de situación, al cumplirse los presupuestos previstos en el nuevo Plan General de Contabilidad Privada*”. Es decir, el Informe Provisional no sólo basa su conclusión en una norma no aplicable en el ejercicio fiscalizado, sino que tampoco justifica el fin comercial que atribuye a las marcas.

Sin perjuicio de lo anterior, queremos señalar lo siguiente:

- a) Los importes susceptibles de capitalizarse (de acuerdo a la norma de registro y valoración 5ª del nuevo Plan General de Contabilidad) serían únicamente los que surgieran de derechos legales o contractuales, incurridos frente a terceros y nunca consecuencia de desarrollo interno. Los mismos son y han venido siendo



muy poco significativos y, en todo caso, resultan perfectamente cuantificables, por lo que no procede su inclusión en el apartado II.3 LIMITACIONES.

- b) En cualquier caso deberían ser objeto de amortización sistemática y/o corrección valorativa por deterioro. Así, marcas como “*Cada fin de semana unas vacaciones*”, para la que su propio Informe señala que está actualmente sin uso, debería estar totalmente provisionada y por tanto no debería figurar en el balance, en tanto que otras, como “Castilla y León es vida” o “Posadas reales”, carecen de un mercado activo (lo que pone en duda que se cumpla el criterio de “identificabilidad” que parece imperar en la citada norma de registro y valoración 5ª del nuevo Plan General de Contabilidad) y, en último caso, como ya se ha indicado en relación con la Casona del Pinar, vinculadas a la actividad de la Sociedad que no es generadora de efectivo y, por ende, susceptibles de ser provisionadas.

Debería además tenerse en cuenta en todo caso que el registro de la marca “Posadas Reales” fue solicitado en 2007 (así se indicaba en la información requerida sobre las marcas y facilitada por escrito), pero la resolución final sobre su registro efectivo no se produjo hasta 2008, por lo que no procede su inclusión en el Informe.

A la vista de todo lo anterior, **no creemos ajustada a la normativa contable la limitación señalada ni la opinión y la recomendación de activar estas marcas**, pues automáticamente deberían ser objeto de deterioro hasta su valor nulo si se pretendiera mostrar, como así ha venido sucediendo, la imagen fiel del patrimonio de la Sociedad. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos señalar que las observaciones reflejadas en el Informe como resultado de la fiscalización, no modifican la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la empresa.

Las cuentas reflejan por tanto la imagen fiel de la situación económico-financiera y patrimonial de la Sociedad.

Por ello e igualmente, la Sociedad no considera adecuada la inclusión de la limitación efectuada en el apartado II.3 LIMITACIONES (página 10 del Informe Provisional), solicitando que se elimine la misma en el Informe Definitivo, así como la conclusión 5, recomendación III y la salvedad incorporada en la opinión del Informe Provisional.

**1.1.2 Inventario.** Muestra de las altas del inmovilizado material (*pág. 21 del Informe*).

En el Informe Provisional se constata la existencia de un activo por importe de 29.000 euros por el Proyecto básico de reforma del Refugio José Antonio Eola, sito en Ávila. Respecto del mismo, y por las diversas razones que argumentan, se concluye que debería haber sido registrado como gasto.

Este aspecto origina un punto en la *Conclusión IV.2 Situación Econ. Fcra. y Patrimonial. 5) Respecto al inmovilizado y en la Conclusión IV.2 Situación Econ. Fcra.*



y *Patrimonial*. 9) en relación con la cuenta de resultados, de modo que a su juicio representaría un ajuste al resultado del ejercicio.

En este sentido, queremos manifestar nuestro desacuerdo, pues dicho coste, ya sea tratado como inversión o como gasto, estaba contemplado como financiable por la subvención instrumentada mediante contrato-programa, de modo que cualquiera que hubiera sido la forma de registro, originaría neutralidad en el resultado.

Si, como se realizó en su día, procediera su activación como inmovilizado material, podría cuestionarse que deba ser objeto de deterioro, pues como se señala en el Informe *“en esa instalación no se han realizado las obras programadas en el proyecto...”*. En este caso, y puesto que, como se señala en las cuentas anuales de SOTUR *“dado que para la adquisición de los bienes de inmovilizado, la Sociedad ha recibido subvenciones de capital no reintegrables que cubren la totalidad del coste de los mismos, y dado que dichas subvenciones se transfieren a resultados en la misma proporción que la amortización practicada durante el periodo, en caso de que fuera necesario registrar deterioro de valor, el resultado del ejercicio no se vería afectado”*. El gasto por deterioro se hubiera visto compensado por un mayor ingreso en concepto de subvenciones de capital traspasadas al resultado del ejercicio, siendo el efecto neto nulo.

Si, por el contrario, debe interpretarse que su registro original debió haber sido como gasto del ejercicio en que se acometió el proyecto, la distribución de la subvención recibida vía contrato-programa hubiera tenido un destino diferente, detrayendo 29.000 euros de la partida “Subvenciones de capital” (parte del pasivo del balance de situación al 31 de diciembre de 2007) que hubieran incrementado el saldo del epígrafe “Subvenciones a la explotación” de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2007.

Es relevante tener en cuenta que en la fecha de formulación de las cuentas de 2007 se mantenía un proyecto de la Sociedad para la utilización del refugio como recurso turístico (adscrito a la Consejería de Cultura y Turismo), y dentro del marco del mismo estaba prevista la realización de las obras, siendo por tanto su contabilización correcta. Los hechos que acontecieron o las normas que se dictaran posteriormente no pueden afectar a cuentas ya formuladas.

Asimismo, el Informe Provisional señala que se han detectado activaciones por importe de 1.357 euros correspondientes “a dos cursos de formación”, recomendándose que el registro contable debería haberse realizado en la cuenta de gastos correspondiente. A pesar de la inmaterialidad de la actuación, que hemos alegado anteriormente, nos referimos a las mismas por apreciar que existe un error en el Informe en la apreciación del concepto de las mismas.

Consideramos errónea la interpretación, pues el concepto aludido es el de “formación” impartida por el suministrador del elemento de inmovilizado adquirido, no el de cursos de formación de personal de SOTUR S.A., como parece desprenderse de su observación y posterior recomendación.



Bien es sabido que resultan activables con el entonces vigente Plan General de Contabilidad (y también con el nuevo) tanto los costes del propio bien, como aquellos en que resulta preciso incurrir para su adecuada puesta en funcionamiento, como es el caso.

En consecuencia, solicitamos que se eliminen en su Informe Definitivo todos los puntos de la *Conclusión IV.2 Situación Econ. Fcra. y Patrimonial. 5) Respecto al inmovilizado.*

### **1.2 Activo circulante (epígrafe III.2.1.2)**

#### **1.2.1 Deudores.** Ajuste negativo sugerido por importe de 9.780 (pág. 24) *Conclusión IV.2 Situación Econ. Fcra. y Patrimonial. 6)* en relación con el activo circulante.

Sin perjuicio de la ya alegada inmaterialidad de la observación contenida en el Informe, como señala el mismo, la mencionada deuda era con el Ayuntamiento de Fuentesaúco, en relación con el coste compartido de la iluminación de la Iglesia de Santa María de San Juan, según convenio firmado en 2001. Los administradores de SOTUR, habida cuenta de que existían dudas sobre la prescripción o no del derecho de cobro y de que de acuerdo a la legislación vigente no resultan susceptibles de deterioro los créditos comerciales mantenidos con las Administraciones Públicas, decidieron no proceder al registro del deterioro sugerido.

#### **1.2.2 Tesorería (pág. 25 del Informe)**

En relación con la tesorería, en el Informe Provisional se recoge, que “*no consta que la empresa haya aprobado normas de gestión y control sobre estas disponibilidades líquidas*”, y que “*carece de normas de procedimiento sobre la distribución de funciones y responsabilidades relacionadas con los cobros y los pagos que pueden hacerse a través de entidades bancaria*”. A este respecto, debemos oponer, que no existe obligación legal de tener una norma escrita en esta materia, no señalándose en el Informe Provisional cuál es el fundamento normativo de esta manifestación. Además, la no aprobación de norma escrita no supone la inexistencia de un procedimiento interno de gestión de tesorería o de funcionamiento de caja, cuyas descripciones fueron entregadas por escrito a los auditores, como se reconoce en el propio Informe, incluyendo la estructura derivada de los poderes otorgados por el Consejo de Administración para la realización de pagos.

Debemos señalar además que las cuentas de la Sociedad son cuentas de alta remuneración y sus rendimientos conformes a las condiciones del mercado, como se pone de manifiesto en el importe obtenido como ingresos financieros recogidos en las cuentas anuales.

A mayor abundamiento, en relación con la tesorería se manifiesta igualmente en el Informe:



*“Respecto al arqueo de caja, se ha facilitado el realizado al cierre del ejercicio 2007 por el personal responsable de la entidad y no refleja diferencias”.*

*“También se ha facilitado la totalidad de las conciliaciones bancarias efectuadas por la Empresa al cierre del ejercicio 2007, no existiendo diferencias significativas. La misma información ha sido verificada a través de las contestaciones a las circularizaciones efectuadas a las distintas entidades que realizó la empresa auditora de las cuentas en 2007.*

*En el análisis de los apuntes contables seleccionados en la muestra recogida en el Anexo III, correspondientes a este epígrafe del balance, no se ha detectado ninguna incidencia, estando todos los justificantes debidamente contabilizados y su importe documental correcto”.*

Por tanto, a la vista de lo anterior, siendo los resultados correctos, los procedimientos no pueden si no ser adecuados, por lo que entendemos que no deben incluirse en el Informe Definitivo las manifestaciones señaladas respecto al epígrafe analizado.

### **1.3 Acreedores (epígrafe III.2.1.4)**

#### **1.3.1 Acreedores comerciales (pág. 32 del Informe)**

En la redacción del Informe se señala que “solamente” han contestado a la circularización 14 de los 26 circularizados, trascendiendo dicha expresión la mera exposición del dato objetivo, cuando luego se concluye que en la verificación de la titularidad de los acreedores comerciales no se han detectado irregularidades.

Por otra parte, en el mismo epígrafe se señala que “*SOTUR no cuenta con un listado o registro histórico de proveedores clasificado de acuerdo con la actividad que presta cada uno de ellos y donde se indiquen datos como experiencia, oferta técnica, precio, calidad del servicio prestado o incluso la solidez económica, lo que permitiría seleccionar las empresas más adecuadas para cada servicio y, por ello, mejoraría la gestión de la Empresa”.*

La existencia o no de dicho registro carece de influencia sobre la imagen fiel de la situación económico-financiera y patrimonial de la Sociedad, por lo que entendemos que no deben ser incorporadas en el Informe las observaciones efectuadas al respecto.

La selección de las empresas más adecuadas para cada servicio se realiza aplicando las normas y procedimientos de contratación que en cada caso corresponda, siendo decisión de la empresa contar o no con un registro de esas características y resultando su pretendida utilidad, cuando menos, discutible.

Se recoge esta cuestión en la recomendación 10 del Informe sin tener en cuenta que como el mismo señala las normas de contratación han cambiado con la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, haciendo inútil esa recomendación 4 años mas tarde.



## **2. Cuenta de resultados. (Epígrafe III.2.2)**

En el Informe se recoge que en el contrato programa no se introducían indicadores que pudieran cuantificar la consecución de los objetivos especificados en el mismo. Entendemos que dicha apreciación no procede, al no tratarse de una auditoría operativa.

No obstante, debemos señalar que el marco legal del contrato programa para el año 2007, recogido en su estipulación primera **no exige la introducción de dichos indicadores**<sup>1</sup> (art. 131 de la Ley 7/1986, de 26 de diciembre de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y Acuerdo de la Junta de Castilla y León de 16 de marzo de 2006 por el que se aprueba la estructura formal básica de Contrato Programa para instrumentar las subvenciones concedidas a la Fundación Siglo para las Artes en Castilla y León y a SOTUR S.A.).

Finalmente, la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, en cuya disposición adicional tercera se hace referencia a la introducción de indicadores en el contrato programa, entró en vigor el 1 de enero de 2009, no siendo por tanto aplicable al ejercicio analizado.

### **2.1 Gastos. (Epígrafe III.2.2.1)**

#### **2.1.1 Diferencias entre la contabilidad analítica y la justificación del programa de actuaciones (pág. 36, cuadro 15°)**

Permítannos manifestar nuestro desacuerdo por la observación realizada, en el sentido de que *“se han constatado diferencias en algunos de los gastos justificados en cada epígrafe del programa de actuaciones y los que aparecen registrados en contabilidad analítica. Las diferencias se muestran en el cuadro adjunto, que constata una diferencia de 2.832 euros en un total justificado de 34.846.437 euros”*.

Entendemos improcedente la inclusión de esa observación, no sólo por la aplicación del principio de importancia relativa y por no influir sobre la imagen fiel económico-financiera y patrimonial de la Sociedad, sino también por no entrar a evaluar

---

<sup>1</sup> Artículo 131 de la Ley 7/1986, de 23 de Diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León:

*“1. Los convenios que se establezcan entre la Administración General e Institucional y las empresas públicas de la Comunidad, o con otras que, aún no dependiendo de ella, reciban subvenciones o disfruten de avales con cargo a sus Presupuestos, se instrumentarán en un contrato-programa, con arreglo al siguiente contenido básico:*

*a) La Memoria, en la que se hará constar el marco legal e institucional en que actúa la empresa, el diagnóstico de su situación, y las alternativas estratégicas propuestas.*

*b) El Convenio propiamente dicho, que recogerá de forma precisa los objetivos asumidos por la empresa y las actuaciones o medidas previstas para 43 alcanzarlos, así como las aportaciones de la Administración en sus distintas modalidades. Asimismo recogerá los mecanismos del control a ejercer por la Consejería de Hacienda en la ejecución del convenio, sin perjuicio del que pueda ejercer la Consejería u organismo que le suscriba.*

*2. La estructura formal del convenio será fijada por la Junta de Castilla y León, que determinará las situaciones que pueden dar lugar a la revisión del mismo.”*

los motivos y las consecuencias de esa diferencia. A nuestro juicio esa diferencia irrelevante únicamente debería considerarse como indicio favorable de la precisión de las justificaciones efectuadas ante la Consejería competente, y no como una observación susceptible de ser interpretada erróneamente.

La justificación de las subvenciones percibidas debe realizarse antes del 31 de enero de 2008 y el importe justificado excede ampliamente las cantidades percibidas; las cuentas se formulan a finales del primer trimestre de 2008 (recogen unos gastos ligeramente superiores a los justificados) y responden a unas normas y criterios contables establecidos por la normativa específica que bien pueden llevar a una consideración diferente a la utilizada en un primer momento en la justificación sin que ello sea constitutivo de ninguna irregularidad.

### 2.1.2 Trabajos realizados por otras empresas. (pág. 37)

A) El Informe Provisional considera que *“los gastos declarados en el primer semestre han superado los límites establecidos en el contrato-programa y, sin embargo, no se ha realizado la notificación previa a la Consejería”* a la que se refiere su estipulación cuarta. Es decir, se está entendiendo como límite el presupuesto inicialmente previsto para cada actividad del Programa individualmente considerada, y que los cambios en los mismos supone necesariamente la aplicación de la cláusula cuarta del contrato-programa, referida a la posibilidad de modificación por la Sociedad de las actividades del Programa.

Esta consideración realiza una interpretación que entendemos errónea y aislada de una de sus cláusulas sin tener en cuenta lo dispuesto en el resto.

A este respecto hemos de manifestar, en primer lugar, que conforme al tenor literal de dicha cláusula cuarta, SOTUR S.A., *“deberá ejecutar el Programa de Actuaciones procurando ajustarse al presupuesto”*. Es decir, no se establece una obligación absoluta de ajuste a dicho presupuesto, ni en cuanto a partidas, ni en cuanto a límite de gasto.

El párrafo tercero de la misma estipulación dispone la necesidad de notificación a la Consejería de Cultura y Turismo cuando se pretendan modificar las *“actividades del Programa de Actuaciones”*, y no el presupuesto previsto en cada una de ellas.

Lo así dispuesto debe interpretarse conjuntamente con lo señalado en la estipulación Quinta, al establecer que *“se admitirán modificaciones en la cuantía de los conceptos de gasto e inversión integrantes del presupuesto”*, sin exigir notificación alguna a la Consejería; precisando, a mayor abundamiento, que *“en todo caso se entenderá que la subvención se encuentra vinculada al importe total del presupuesto del Programa de Actuaciones, con independencia de cada una de las actividades integrantes del mismo”*.

El contrato-programa contiene una norma específica para modificar las actividades, exigiendo en este caso la notificación, y **una norma específica para la**

**modificación de la cuantía de los conceptos de gasto e inversión para las que no se exige notificación**, dada la vinculación de la subvención a la totalidad del presupuesto del Programa de Actuaciones.

Este sistema está expresamente concebido para dotar flexibilidad al contrato programa y en consecuencia de agilidad y eficacia en la gestión. Lo esencial, las actividades, corresponde definir las a ambas partes, y su modificación por una de ellas exige notificación previa a la Consejería. La ejecución de las actividades puede dar lugar a variaciones del presupuesto inicialmente previsto sin que ello requiera autorización previa. Téngase en cuenta que la propia Consejería es perfectamente concedora de esas variaciones en las cuantías ya que se ponen de manifiesto en el momento de comprobar la justificación de las cantidades recibidas, pero ello no da lugar a consideraciones o manifestaciones de oposición por su parte, dado que de forma conscientemente está expresamente previsto en el Contrato Programa. Es más, el órgano de fiscalización de la subvención, la Intervención Delegada, ha admitido las variaciones de presupuesto conforme al criterio expuesto sin formular reparo u oposición alguna al comprobar la cuenta justificativa.

En consecuencia, al ser ajustada la actuación de la Sociedad, a lo dispuesto en el contrato programa debe suprimirse tanto la consideración en resultados a la que estamos haciendo referencia, como el párrafo correspondiente de la conclusión 9.

B) Debemos también manifestar nuestra discrepancia con la afirmación de que la empresa *“adquirió gastos superiores a los previstos para los que no tenía financiación, ya que no hay constancia de que la Empresa tuviera la certeza de que se le iba a conceder la subvención directa, que posteriormente se le concedió”* (pág. 38).

En esta materia la Sociedad se rige por el derecho privado y en aplicación de los principios de prudencia y buena administración bastará que exista una expectativa razonable de obtener ingresos suficientes para hacer frente a los compromisos que se vayan adquiriendo en el devenir normal de funcionamiento de la empresa y en el presente supuesto esa expectativa es indiscutible si se tiene en cuenta los siguientes hechos:

A) La Consejería de Cultura y Turismo tramita en mayo de 2007 expediente de transferencia de créditos nº 66-T/2007 por importe de 3.300.000€ con destino a aumentar la partida presupuestaria 10005.751<sup>01</sup>.74109, transferencias de capital a empresas públicas, programa de promoción turística cuya toma de razón se produce el 17 de este mes por la Dirección General competente de la Consejería de Hacienda.

B) El 3 de octubre de 2007 la Consejería de Hacienda autoriza el expediente de incorporación de créditos número 3/I/2007 por importe de 1.978.000€ con destino a la aplicación señalada en el apartado anterior. Dicho expediente había sido iniciado el 4 de junio de 2007 a solicitud de la Consejera de Cultura y Turismo.

C) El 10 de octubre de 2007 la Consejería de Hacienda autoriza el expediente de incorporación de créditos número 9/I/2007 en el cual se incorpora al

programa anteriormente mencionado 3.360.000€ previa solicitud de la Consejería de Cultura y Turismo de 2 de octubre de 2007.

D) El 31 de octubre de 2007 el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León autoriza el expediente de transferencia de créditos 145/T/2007 en el cual 1.548.000€ destinado a aumentar la aplicación presupuestaria de Sotur, previa solicitud de la Consejería de Cultura y Turismo de 17 de octubre de 2007.

Basta con que la Sociedad tenga conocimiento (como efectivamente tuvo) a través de los órganos competentes de la Consejería de que por los mismos se están realizando las gestiones legalmente procedentes para la concesión de la subvención nominativa.

SOTUR S.A., realiza una actividad continuada en el tiempo, sin que la misma pueda verse interrumpida por los diversos aspectos que intervienen en la tramitación y concesión de las subvenciones que recibe. Así, cabe señalar que por aplicación de los procedimientos de cierre del ejercicio y carga del presupuesto del ejercicio vigente de la Administración, los primeros meses de cada ejercicio, no cuenta con la concesión de la subvención nominativa que se realiza mediante Orden del titular de la Consejería y en consecuencia, en términos de lo expuesto en el Informe Provisional, con la certeza de su concesión, y no por ello, paraliza su actividad.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el contrato programa en su cláusula tercera, dispone que el importe total de la subvención en ningún caso podrá ser superior al coste total de las actividades desarrolladas, pero nada impide que pueda producirse el supuesto contrario, y tampoco existe obstáculo legal alguno a que la Sociedad, pueda articular, en caso de ser necesario, otras formas de financiación de sus actividades, además de la subvención nominativa.

### **2.1.3 Gastos de personal (págs. 35 y ss.)**

A) Respecto del tratamiento contable de las dietas de asistencia al Consejo de Administración (pág. 39, *Conclusión IV.2 Situación Económico-Financiera y Patrimonial. 9) en relación con la cuenta de resultados*), el Informe señala que *“SOTUR contabiliza como gasto de personal, tanto las dietas de asistencia al Consejo de Administración como a la Junta General. Sin embargo, no existe relación de trabajo dependiente entre los Consejeros y el Ente por lo tanto estos gastos deberían haberse registrado como Otros gastos de gestión”*.

Consideramos no ajustada a la normativa contable dicha observación, pues el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, en su Boletín nº 9, de 1 de abril de 1992, respondió una Consulta sobre el “Tratamiento contable de los gastos de viaje del personal, entendiéndose por tales, manutención, alojamiento y transporte y de las dietas de los Consejeros”, cuyo texto reproducimos en la parte relativa a las dietas debatidas:

*“En relación con las dietas de los consejeros por asistencia a las sesiones del Consejo de Administración, se considerarán gasto del ejercicio en que se devenguen debiendo figurar en*

la agrupación A.3 "Gastos de Personal" del debe de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, pudiéndose crear al efecto una cuenta dentro del subgrupo 64 del P.G.C.

*Asimismo, se dará información de forma global del importe de las dietas devengadas por los consejeros en la Memoria de la sociedad, tal y como establece el apartado duodécimo del artículo 200 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y el apartado 18 del contenido de la Memoria del Plan General de Contabilidad."*

Tanto en el ejercicio fiscalizado, como en el resto de ejercicios en que la Sociedad ha estado sujeta a la normativa mercantil reguladora de sus obligaciones contables, ha cumplido escrupulosamente estos preceptos, por lo que entendemos que la mencionada consideración, así como la mención en la conclusión 9, deben ser eliminadas de su Informe Definitivo.

B) Por otra parte, la mención introducida en el Informe en relación con la no regulación en la Instrucción interna sobre pago de dietas y liquidación por gastos de viaje de los gastos de alojamiento es irrelevante a efectos del alcance del Informe en cuanto a la situación económico-financiera y patrimonial y en concreto de la cuenta de resultados. Es preciso además señalar que se han aportado documentos de liquidación por gastos de viaje, en los que puede constarse la inclusión del concepto "alojamiento" y la supervisión y aprobación de todos los contenidos en los mismos por las personas correspondientes.

C) Asimismo consideramos que deben suprimirse las dos referencias contenidas en el Informe sobre los gastos de personal en las páginas 35 "*El importe de gastos de personal durante el ejercicio 2007 ha sido de 3.166.156 euros, que representa el 9,08% del total de gastos del ejercicio y un incremento con respecto al ejercicio anterior del 13,92%*" y 39, "*Los gastos de personal han experimentado un incremento en torno al 14% en el ejercicio 2007 con respecto a los del ejercicio 2006, siendo el incremento más significativo el experimentado por los gastos de los servicios centrales seguido de los gastos de las oficinas de turismo*", al no ser objeto del análisis planteado.

El porcentaje se obtiene de comparar los gastos totales de ambos ejercicios dando lugar a un dato, el 14%, que en sí mismo contiene una información parcial, ya que no se referencia al número de empleados existentes cada año o a cambios organizativos y demás circunstancias que influyen en los mismos y es susceptible de ser interpretada incorrectamente.

A este respecto queremos indicar además que, como recoge el Informe en su pág. 50, "*Los gastos de personal fueron inferiores a los previstos en un 1,14 %, debido a que contrataciones que estaban previstas no se han llevado a cabo en el ejercicio*".

**2.1.4 Importe neto de la cifra de negocios (epígrafe 70).** Reseña a la inexistencia de contabilidad separada (pág. 42).

En su descripción de las comprobaciones efectuadas respecto de la cifra de negocios, indica en la pág. 42 del Informe Provisional que "*La Empresa no lleva una*

*contabilidad separada de esa actividad (la gestión y administración de la Casona del Pinar) que es sustancialmente distinta a la actividad propia de la Empresa. Pese a ello, se ha podido analizar, a través de las subcuentas contables, el rendimiento de dicha actividad”.*

Sin embargo en otras partes del Informe Provisional se alude a la contabilidad analítica que lleva la Sociedad, con un adecuado nivel de segregación en subcuentas contables, que permite efectuar el análisis pretendido, por lo que es contradictorio que en ésta se señale una carencia de contabilidad separada.

Dada la connotación negativa de la ausencia de la citada contabilidad separada, así como la aparente contradicción entre sus apreciaciones, solicitamos la eliminación de la reseña de su Informe Definitivo sobre la conveniencia de llevar una contabilidad separada, dado que la misma no es objeto, ni resultado del trabajo.

**2.1.5 Otros ingresos de Explotación. Subvenciones. (Epígrafe 74).** Reseña al registro de las subvenciones (págs. 44 y 45).

*El Informe Provisional recoge que “las subvenciones, incluida la directa, a pesar de su denominación, no pueden ser consideradas como tales subvenciones, ya que de acuerdo con el artículo 2.2 de la Ley General de Subvenciones están excluidas de su ámbito de aplicación”, y que “la Sociedad al amparo de lo establecido en el artículo 35.2 de la LPGCyL, aplicó estas subvenciones percibidas para equilibrar la cuenta de pérdidas y ganancias y de esta forma se pasó de un resultado negativo de 32.760.891 euros a un resultado positivo antes de impuestos de 1.433 euros y 1.130 euros de beneficio del ejercicio”.*

Debemos manifestar en primer lugar, nuestro desacuerdo con la afirmación relativa a la no consideración “como tales subvenciones”. Dicha aseveración se fundamenta en el Informe únicamente en una referencia genérica al art. 2.2 de la Ley General de Subvenciones, sin ningún tipo de motivación. No se explica por qué, sobre la base de dicho precepto “no pueden ser consideradas tales subvenciones”, ni en tal caso, qué consecuencia tendría más allá de lo que la propia ley dispone, que es la no aplicabilidad de sus propias disposiciones. Y tampoco se explica cómo se concilia dicha afirmación con la contenida en el punto siguiente del Informe, en el que se reconoce la aplicabilidad de los arts. 122 bis y 131 de la Ley 7/1986, de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León (vigentes) que se refieren específicamente a “subvenciones”.

De acuerdo con los anteriores preceptos legales, es conforme a derecho la consideración como “subvenciones” aplicada por la Sociedad.

En lo que concierne a la contabilización de las mismas, el Informe parte del planteamiento inicial según el cual “que las subvenciones recibidas figuren como Ingreso (Subvenciones) o como Fondos propios (Aportaciones de socios) afecta al resultado de la Empresa, y, por ende, a la imagen fiel de su situación financiera y patrimonial”. Concluye que son ingresos de acuerdo con la normativa aplicable, pero no obstante, lo presenta como si fueran fondos propios que se destinan a compensar un



resultado negativo y, sin justificación, extiende el planteamiento a los cuatro años inmediatamente anteriores al ejercicio fiscalizado reflejándolo en cuadros y gráficos.

Frente a ello, esta Sociedad entiende que, de acuerdo no solo con la respuesta del ICAC (BOICAC nº 17, de 17 de julio de 1994) citada en su Informe Provisional, si no con la previamente incluida en el BOICAC nº 9, de 1 de abril de 1992, las subvenciones recibidas “*lucen*” adecuadamente como un ingreso de explotación en su cuenta de pérdidas y ganancias. Así esta respuesta del ICAC de 1992, señala lo siguiente:

*“...por el contrario, otras subvenciones son concedidas a las sociedades mercantiles para garantizar una rentabilidad mínima, con el objeto de compensar los menores ingresos que se producen por el establecimiento de precios políticos o para fomentar la realización de determinadas actividades específicas que se concretan mediante la suscripción de contratos-programas o sistemas similares, en los que se determinan las cuantías y las causas de la concesión de estas subvenciones y, por lo tanto, no están establecidas para compensar pérdidas genéricas. En estos casos deberán lucir como un ingreso de explotación en la cuenta de pérdidas y ganancias”*

Por todo ello, solicitamos que se eliminen en su Informe Definitivo reseñas a que las subvenciones recibidas no pueden ser consideradas como tales o a la aplicación de las mismas para compensar pérdidas, pues considerando que en el Informe se entiende adecuado el tratamiento contable dado a las mismas, las citadas reseñas solo podrían originar confusión.

### **III .- ALEGACIONES SOBRE EL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE (Epígrafe III.3 del Informe Provisional) Y CONCLUSIÓN IV.3.**

#### **1. Constitución y presupuestos. (Epígrafe III.3.1)**

##### **1.2 Presupuestos.**

En relación con los PAIF, se reconoce que los aportados por SOTUR se ajustan a la estructura dispuesta por la norma correspondiente, pero se añade a continuación que “*no obstante, no se han publicado en el BOCYL, tal y como se exige en el artículo 2 de la Orden de 18 de mayo de 2006*”, dando a entender que se trataba de una obligación de SOTUR. Sin embargo, el citado precepto no establece quién ha de llevar a cabo dicha publicación. El tenor literal de la Orden dispone:

*“[...] Una vez elaborados los programas serán sometidos al acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería a que esté adscrita la entidad o ejerza el protectorado en el caso de las fundaciones públicas, previo informe de la Consejería de Hacienda y se publicarán en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.*

Es decir, que la afirmación contenida en el Informe, además de no ser clara en el sentido de determinar si se trataba o no de una obligación de la Sociedad, implicaría la asunción de un criterio interpretativo de la norma respecto al cual no se ofrece argumento ninguno.



Consideramos por ello, que debe eliminarse dicha mención del resultado de la fiscalización y de la *conclusión 10*.

En cuanto al **presupuesto de explotación**, no puede considerarse la existencia de “desviaciones” con carácter general, sino de un presupuesto inicial previsto, unas aportaciones posteriores por las cuales se incorpora crédito (y con ello actividades), y finalmente un resultado. Entendemos por ello que deben eliminarse del Informe las referencias introducidas como “desviaciones”.

## **2. Gestión de personal.** (Epígrafe III.3.2)

Comienza el Informe con la afirmación de que la Sociedad *“no dispone de un manual escrito que recoja de forma integrada la política de contratación de personal debidamente reglamentada, las personas que intervienen en la confección de la nómina, con las funciones y responsabilidades encomendadas a cada una de ellas, o de los documentos y registros que se generan en la gestión.”*

Se dice también que *“tampoco dispone de un manual de procedimiento que desarrolle las funciones encomendadas a las diferentes categorías o puestos de trabajo”*.

Se introduce por tanto en el análisis del cumplimiento de la legalidad en materia de gestión de personal una crítica que no se fundamenta en ninguna norma legal cuyo cumplimiento sea exigible a la empresa. SOTUR no tenía (ni tiene) obligación de confeccionar dicho manual, siendo además discutible, por no ser un concepto objetivo o claramente definido, qué es la *“política de contratación de personal”* o si puede y debe ser objeto de un reglamento de gestión.

De la misma manera, tampoco está justificado por qué o de que manera habría de incluirse lo indicado en dicho manual. Y cabe preguntarse si no debería entonces recoger a otras personas que realicen otras funciones distintas de la confección de la nómina en el área de recursos humanos; o si este primer manual es distinto de ese otro *“manual de procedimientos”*, del que tampoco dispone la empresa, *“que desarrolle las funciones encomendadas a las diferentes categorías o puestos de trabajo”*, cuando tales funciones a están asignadas a puestos de trabajo (las personas que los ocupen en cada momento) en el organigrama de la empresa, y funciones de cada categoría están definidas en el Convenio Colectivo de aplicación.

En todo caso, dichas afirmaciones no se apoyan en argumentos jurídicos que justifiquen su inclusión, con connotaciones negativas, en relación con el cumplimiento de la legalidad, cuando lo cierto es que existen normas reguladoras tanto de la contratación como de la clasificación profesional, requisitos y funciones del personal de SOTUR (Convenio Colectivo y procedimientos de selección de personal aprobados por el Consejo de Administración).



Señala el Informe en este punto que el “*personal de la Empresa a 31 de diciembre de 2007 estaba constituido por un total de 99 empleados: 67 tienen una relación laboral con SOTUR mediante contrato indefinido, 27 trabajadores son fijos discontinuos y 5 con contrato de obra o servicio determinado*”, pero los datos son erróneos pues a esa fecha y como se desprende de los documentos correspondientes a los seguros sociales, realmente había, 27 fijos discontinuos, 63 indefinidos, 8 contratos de obra o servicio determinado y uno de interinidad.

## **2.1 Procedimiento de selección en la contratación del personal (pág. 54)**

Se establece en el Informe como obligación de la Sociedad el deber de garantizar en sus procesos selectivos los “*principios de igualdad, mérito y capacidad y transparencia*”, así como “*los principios de legalidad, objetividad, publicidad y transparencia*”, principios que esta Sociedad ha cumplido en todos los supuestos en que son de aplicables.

La Sociedad conserva además todas las actas, informes y memorias que se generan en los mismos, acreditativos de las actuaciones realizadas.

Se incluyen en el Informe observaciones a un **contrato de alta dirección** (expte: 001/002/003), sin tener en cuenta, en nuestra opinión, su especial naturaleza, ya que este tipo de contrato está basado en la recíproca confianza de las partes, asimilado a los puestos de los altos cargos de la Comunidad y excluido de la aplicación del convenio colectivo y las normas de selección de personal. En consecuencia no debería haber sido objeto de fiscalización con el mismo alcance que el resto de los procesos en cuanto no le son de aplicación ni siquiera los mismos principios que con carácter general defiende el Informe. A pesar de ello y como el propio Informe recoge, en el acta del Consejo de Administración de 27 de agosto de 2007 (el mismo órgano que dicta las normas de selección) se acredita que se llevó a cabo una valoración de los currículos de diferentes candidatos, lo que implica que existió concurrencia. Además, la pertenencia y experiencia como personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (Cuerpo Superior de la Administración Económico-Financiera de la Administración de la Comunidad de Castilla y León) de la persona seleccionada constituía acreditación suficiente y notoria de su titulación y méritos.

A nuestro entender la conclusión número 11 del Informe no se puede sostener en base a los resultados del trabajo recogidos en el mismo. No se puede concluir con carácter general que “en los procedimientos de selección en la contratación de personal no se ha respetado el principio de transparencia”, basándose en los siguientes argumentos:

-“*ya que los interesados desconocen en qué va a consistir el proceso de selección*”; pero en el Informe consta que los candidatos son convocados o requeridos individualmente para realizar pruebas psicotécnicas y/o entrevistas por lo que realmente los candidatos conocen en ese momento cómo va a realizarse el proceso y son informados de las pruebas que van a realizar y no consta en el Informe que a algún candidato se le haya negado información sobre el desarrollo del proceso de selección.

-“y los méritos que se van a valorar”; pero, conforme se recoge en el Informe en cada convocatoria constan las características para cada puesto y requisitos exigidos, lo que determina, sin necesidad de mayor especificación, los méritos a valorar. Para el expediente 0010001/0230 se señala en el Informe que se valora la experiencia en oficinas de turismo.

- “no especificándose las pruebas concretas realizadas”; pero, según el Informe, para los expedientes nº 0010001/0142, 0010001/0143 y 0010001/0144, se dice expresamente en el Informe que *“De acuerdo con la memoria, a las personas que superaron una preselección por cumplir los requisitos de cada plaza les plantearon unas pruebas psicotécnicas y una entrevista donde se comprobaban los aspectos curriculares de los candidatos. Finalmente, la entidad presentó once candidatos preseleccionados a la empresa SOTUR para la realización de una entrevista final por parte de sus directivos.*

*La memoria concluye indicando los criterios utilizados para decidir la selección...”*

Y para el expediente 0010001/0149, *“Existen dos actas de la Comisión de valoración donde se describe el proceso de selección: los candidatos que solicitaron la plaza, los criterios que han sido tenidos en cuenta en la valoración de los méritos de cada uno y una ponderación de los mismos, la realización de una entrevista para valorar su desenvolvimiento y madurez y evaluar sus conocimientos específicos en las tareas propias de conductor/ordenanza, también estableciendo unos parámetros para su valoración, así como la puntuación final obtenida por cada uno ”*

Ni siquiera en el expediente 0010001/0230 puede mantenerse que no se hayan especificados las pruebas concretas realizadas. De él se dice textualmente en el Informe (pág. 56) que *“El acta no describe el proceso de selección realizado,... y se transcribe solo uno de los párrafos del acta que pone de manifiesto que, tras un estudio de los currículos, se realizan las entrevistas personales y olvida que en el párrafo anterior del acta se recoge que con carácter previo se han seleccionado a los candidatos que de acuerdo al curriculum presentado cumplen el perfil establecido y han sido convocados por teléfono a la entrevista. Es decir existe una descripción y se especifican las pruebas realizadas.*

El examen de los méritos y capacidad de los interesados a través de pruebas psicotécnicas y entrevistas en las que el personal especializado y profesional que participa en los órganos de selección valora con imparcialidad la experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes, todo ello conjuntamente, para llegar a una opinión fundada sobre quién es el candidato más idóneo para desempeñar el puesto convocado, **constituye un procedimiento de selección objetivo y respetuoso con los principios mencionados**, en el que el interesado puede tener conocimiento en cualquier momento de las pruebas a que se van a realizar. Asimismo, el procedimiento cumple con las exigencias de **agilidad y eficacia** que debe presidir la actuación de las empresas públicas.



Resulta además indiscutible que los méritos no tienen que ser valorados necesariamente de forma matemática a tanto por año de experiencia, independientemente de su aportación al puesto que se pretenda cubrir, o tanto por número de horas de duración de los cursos efectuados, pueden ser valorados por las "aportaciones" que dejan en la capacidad y conocimientos de los candidatos y en función de de lo que realmente se pretenda valorar los sistemas a utilizar serán unos u otros y en todo caso ambos oportunos en atención al caso concreto, puestos a cubrir, numero de aspirantes, etc.

Para los expedientes nº: 0010001/0142, 0010001/0143 y 0010001/0144 y el expediente nº 0010001/0230 el Informe señala que las convocatorias no especificaban las pruebas adecuadas para acceder al puesto a cubrir, "*como exigen las normas internas de la Empresa*". Consideramos que no es correcta sin embargo dicha afirmación, ya que las normas internas (acuerdo del Consejo de Administración de 5 de diciembre de 2001 y preceptos correspondientes de los convenios colectivos) no contienen tal exigencia. Únicamente para los procesos de selección realizados por una Comisión de Selección (en el presente caso los expedientes nº 0010001/0230 y 0010001/0149) se exige que, "*tras la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la convocatoria de la plaza, se realicen las pruebas objetivas que consideren más adecuadas*". No exige sin embargo que se publiquen, sino que se realicen por la Comisión. Y para los procesos realizados a través de una empresa externa (los tres primeros enumerados) la norma citada no contiene ninguna referencia expresa a que las pruebas deban indicarse en la convocatoria. En consecuencia, no puede afirmarse que exista incumplimiento de la normativa interna de la empresa.

Finalmente señalar en cuanto al expediente 0010001/0230, que en el mismo existe evidencia de la aprobación y autorización de la contratación emitida por la Consejera Delegada de la Sociedad, que de acuerdo con los términos de su nombramiento, ostenta todas las facultades del Consejo de Administración de la Sociedad, salvo las indelegables.

En todos los procesos de selección se **ha respetado el principio de publicidad, como señalan sus propias conclusiones, a partir del cual se cumplen los de igualdad, mérito y capacidad.** En todo caso debe tenerse en cuenta que la aplicación de los principios **no necesariamente ha de conducir a la aplicación de los mismos procedimientos establecidos por la legislación específica aplicable a funcionarios o personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas,** pues de haber sido ésta la voluntad del legislador, lo hubiera dispuesto de dicha manera.

Por todo lo anterior entendemos que han de eliminarse en el Informe Definitivo las referencias al incumplimiento de normativa interna y principios, así como la conclusión 11).



## **2.2 Análisis de los gastos de personal e incremento del número de personal** (pág. 57)

El Informe parte de la aplicación a la Sociedad de lo dispuesto en los arts. 21 y 22 de la Ley 42/2006, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, dado su carácter básico, e indica que, como se establece en el punto 9, del art. 21 y punto 5 del art. 22, los criterios en ellos señalados deben ser recogidos expresamente en las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas.

Debemos poner de manifiesto lo que el Informe no menciona algo tan esencial como son los preceptos de la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2007, en los que se recogen los criterios de los artículos mencionados, ni hay referencia alguna a si dichos preceptos son o no aplicables a la Sociedad.

Debe tenerse en cuenta en primer lugar que el artículo 21 de la Ley 42/2006, en su apartado uno señala que afectos de lo establecido en el mismo constituyen el Sector Público: "*g) las Sociedades Mercantiles Públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación*".

Como reiteradamente y de forma extensa hemos expuesto en estas alegaciones, las subvenciones percibidas por la Sociedad no están destinadas a cubrir déficit de explotación, sino a realizar las actividades específicas que se concretan en el contrato programa. En consecuencia, la Sociedad no está incluida en el sector público definido en el artículo mencionado y no le es de aplicación lo en él dispuesto ni lo establecido en el art. 22 de dicha Ley en cuanto concreta su ámbito al sector público delimitado en el artículo anterior.

No podemos por tanto estar de acuerdo con la conclusión relativa a la aplicabilidad de los arts. 21.9 y 22.5 de la Ley 42/2006 en los términos que manifiesta el Informe Provisional, además de por lo expuesto, por los motivos que detallamos a continuación.

- La citada ley autonómica regula en sus arts. 16 y siguientes los regímenes retributivos y normas generales en materia de personal recogiendo los criterios de la normativa estatal, si bien este precepto limita su ámbito subjetivo de aplicación al "*personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León*", y este, conforme a lo dispuesto en el art. 3.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, es el personal al servicio de la Administración General o Institucional (Organismos Autónomos y Entes Públicos de Derecho Privado).

Las Empresas Públicas no forman parte de la Administración de la Comunidad y en consecuencia no les es de aplicación lo dispuesto en el art. 16 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2007.

Sólo a partir de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2009, cambia sustancialmente la redacción de las normas de presupuestos. En el caso de la ley citada, el art. 14 relativo a normas generales en materia de regímenes retributivos se refiere por primera vez al *“personal al servicio del sector público de la Comunidad de Castilla y León”*, por lo que es solamente a partir de la aplicación de esta norma cuando debemos entender que la regulación va dirigida a entidades del sector público que no son Administración.

Este cambio en la redacción de la norma de la Comunidad (habiéndose mantenido en términos similares a las de 2006, 2007 y 2008 la definición del ámbito subjetivo en la norma estatal), indica que si en dichas anualidades no se estableció la aplicabilidad a las empresas públicas es porque el legislador autonómico entendió que no debían estar obligadas del mismo modo que la Administración de la Comunidad, ya que en caso contrario se habría generado una incertidumbre o inseguridad jurídica que afectaría a las entidades que no aplicaron una ley autonómica por no estar expresamente incluidas en su ámbito de aplicación.

Los arts. 21 y 22 de la norma estatal establecen un mandato a las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales para que en sus Leyes de Presupuestos, recojan expresamente los criterios señalados en dichos artículos, y la Ley de la Comunidad Autónoma, en desarrollo de ese mandato no incluye a las empresas públicas en el ámbito de aplicación de los preceptos que recogen esos criterios.

- Por otro lado, la Disposición Final Primera de la Ley 16/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2007, establece que *“en todas aquellas materias no reguladas en la presente Ley, y en tanto no existan normas propias, será de aplicación supletoria la normativa estatal, y en aquello que pudiera ser aplicable, la Ley de Presupuestos Generales del Estado en vigor y la Ley General Presupuestaria, Ley 47/2003 de 26 de noviembre”*. Puesto que existe norma propia de la Comunidad y ésta no ha querido incluir expresamente a las empresas públicas dentro de las entidades a las que son de aplicación los preceptos en cuestión, no sería de aplicación la norma estatal al no cumplirse las premisas establecidas en esta disposición para que opere la supletoriedad.

- El art. 16.3 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León para 2007, señala que las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal se regularán, en cuanto a su número, por la legislación básica del Estado y en consecuencia se remite al art. 22 de dicha Ley estatal en lo relativo a incremento de personal y tasa de reposición. Pero, como se ha puesto de manifiesto ese art. 16 solo es de aplicación al personal al servicio de la Administración de la Comunidad, que no incluye al personal al servicio de las empresas públicas, y por tanto no es de aplicación a la Sociedad.



Mantenemos en consecuencia la no aplicación a la Sociedad de la tasa de reposición de efectivos (art. 16.3 LPGCYL).

- No obstante, y sin que ello suponga ninguna contradicción en nuestro planteamiento, nos vemos obligados a analizar qué tasa y de qué forma debería haberse aplicado a la Sociedad de mantenerse el criterio del Informe Provisional, así, como los cálculos efectuados y si estos se corresponden o no con la realidad.

En este sentido hay que resaltar que el art. 22 de la LGPE lo que limita es el “*número total de plazas de nuevo ingreso del personal del sector público*” y no el número de plazas de nuevo ingreso de cada uno de los entes que lo integran. La pretendida aplicación individual a cada ente limitaría considerablemente la operatividad de muchos de ellos y en otros supuestos conduciría a situaciones irresolubles. A título de ejemplo piénsese en la imposibilidad de convocar puestos en entes o empresas públicas de nueva creación, pues la tasa de reposición sería siempre cero. O trasládese una tasa de reposición de efectivos del 10% como la establecida en el presente ejercicio 2011 a entidades de reducido tamaño, por ejemplo, 10 empleados, en las que toda convocatoria de plazas resultaría imposible, salvo que causase baja la totalidad de la plantilla y en este caso, se podría reponer un puesto.

Además el art. 22.1 y 2 se refiere específicamente a la “*oferta de empleo público*”. El párrafo 5º del apartado uno, menciona además expresamente, y únicamente, a las Administraciones públicas. La OEP de la Junta de Castilla y León para 2007 no incluía a las empresas públicas (y tampoco lo hacen las de años posteriores).

El cambio normativo en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad a partir del ejercicio 2009, ratifica como correcta esta interpretación. Estas leyes autonómicas exigen que las empresas, fundaciones y entidades públicas de derecho privado que formen parte del sector público autonómico con carácter previo recaben informe favorable para la firma de cualquier acuerdo relativo, entre otras cuestiones, a las plantillas o relaciones de personal que supongan una variación en el gasto público, sistema a través del cual se controla el cumplimiento de la tasa de reposición de efectivos del sector público en su conjunto y no por entidad individualmente considerada.

Como el propio Informe indica, son las Administraciones Públicas (naturaleza de la que no participa la Sociedad fiscalizada, aunque forme parte del sector público autonómico) las que mantienen las competencias sobre el control del gasto.

En resumen, de ser aplicable la tasa de reposición lo sería calculada y aplicada para el conjunto del sector público y no individualmente por empresa o entidad.

Independientemente de la discusión jurídica sobre las normas aplicables, debe destacarse que el **análisis realizado para la determinación del supuesto incumplimiento es parcial** ya que se exceptúa, sin justificación alguna, al personal del

centro de trabajo de la Casona del Pinar (cuadro nº 27) y sin embargo el incremento se dice que es del total de la plantilla.

En el pretendido total de la plantilla se **incluye** tanto personal fijo como, **indebidamente, personal temporal**. A 31 de diciembre de 2007 existían 8 contratos por obra o servicio determinado (dato que se puede comprobar a través de los seguros sociales puestos a disposición del Consejo) que no pueden incluirse o computarse a efectos de cálculo de la tasa de reposición, en cuanto no ocupan puestos o plazas de plantilla.

Tampoco analiza si todas las altas se corresponden a la oferta de empleo de 2007 o alguna de ellas corresponde a plazas convocadas en 2006.

No cabe afirmar en consecuencia que en este punto se cuente con una evidencia, suficiente, pertinente y válida que fundamente su opinión y conclusión, y en consecuencia ambas deben ser eliminadas del Informe.

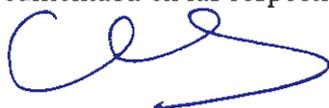
## **2.2 Análisis de la repercusión en el gasto de personal de los complementos retributivos (pág. 60)**

Aunque el planteamiento del Informe en este epígrafe parece ser la evaluación de los conceptos salariales que hayan tenido repercusión en el gasto de personal, dicho enfoque está restringido de partida, en cuanto a que no se refiere a todos los centros de trabajo y puesto que el análisis se centra además únicamente en determinados conceptos retributivos (y no todos los que integran la nómina) percibidos únicamente por algunos de los trabajadores. No obstante dicho planteamiento, entendemos que lo que se analiza y concluye en el Informe constituye un juicio de legalidad y no realmente una valoración sobre la repercusión en el gasto de personal de dichos conceptos retributivos.

Sin perjuicio de todo lo anterior estimamos necesario formular las siguientes aclaraciones:

*Complemento personal (código 025)*. En efecto, el convenio permitía acordar con cada trabajador y en función del puesto de trabajo que fueran a ocupar un salario superior al mínimo recogido en el mismo en atención al contenido de cada puesto, sus características, funciones, grado de desempeño y responsabilidad. Por ello, y aunque el concepto utilizado pueda ser discutible, no existe contravención del convenio colectivo. Tampoco se ha evidenciado que dichas percepciones salariales hayan infringido lo dispuesto en el art. 21 de la ley 42/2006, que en último término, de ser aplicable, lo sería a la masa salarial global de la empresa, y no a un concepto salarial individualmente considerado.

*Complemento del artículo 39.5 (código 028)*. No se recoge evidencia sobre incumplimiento legal alguno en relación con este concepto. El convenio permitía el establecimiento de este complemento por la Gerencia, y la asignación de dicho complemento se documentaba en las respectivas nóminas.



*Complemento de disponibilidad (código 023).* Este complemento retribuye los trabajos realizados en fines de semana y festivos, así como la especial dedicación de determinados trabajadores de la Sociedad, que el convenio no exige que esté necesariamente vinculada a la asistencia a ferias, ni tampoco requiere formalidad documental alguna, estableciendo únicamente que la *“cuantía será determinada por la Gerencia”*, teniendo en todos los casos en la nómina, la aprobación de la Gerencia. No se constata cuál es la norma supuestamente infringida que explique la consideración como incidencias de las señaladas en el Informe.

### **3. Contratación.** *(Epígrafe III.3.3)*

En relación con los resultados expuestos en el Informe Provisional, cabe manifestar lo siguiente:

- Se dice que *“no existe constancia de la comunicación inicial de la determinación de las necesidades de cada expediente”* y que ello contradice la normativa interna de SOTUR. No puede aceptarse dicha observación, puesto que la norma lo que establece es que cuando desde cualquiera de las Áreas de SOTUR se detecte la necesidad de adquirir un bien o servicio se comunicará, *“en el despacho ordinario de los asuntos”* al Consejero Delegado y/o Gerente o Jefe de División correspondiente. Es decir, que no se exige en modo alguno que dicha comunicación sea escrita, siendo de hecho dicho despacho ordinario de los asuntos principalmente verbal. No cabe por tanto imputar ningún incumplimiento a la Sociedad en este sentido.

- En el análisis correspondiente a los expedientes de contratación de servicios de importe superior a 211.129 €, se hace referencia a la no publicación de la adjudicación de los contratos en el DOUE, y aunque se establece con carácter general el cumplimiento de las prescripciones aplicables del TRLCAP, se añade *“con las limitaciones que ha supuesto el trámite de publicidad”*, observación que habría de matizarse en función de las comprobaciones efectuadas, teniendo en cuenta que se ha verificado el cumplimiento de dicho principio mediante las correspondientes publicaciones en el Boletín Oficial del Estado y prensa, conforme a la ley y el procedimiento interno de contratación de la Sociedad, a las que se añadieron notificaciones individuales a los licitadores, cuya justificación obra en los expedientes.

- En relación con el expediente 19, Lote B, el Informe determina que una parte del importe abonado corresponde a *“conceptos que no se especifican en el objeto del contrato”*. Debemos oponernos a dicha afirmación puesto que el objeto del contrato es la planificación, producción y ejecución de campañas de publicidad de turismo y no de los recursos turísticos sobre los que ha de recaer la publicidad. El Pliego de Prescripciones Técnicas que regía el contrato, recogía en su objeto la realización de una serie de campañas, entre las que se incluía la genérica de la marca Turística de Castilla León, algunas específicas y la previsión de realización de otras actuaciones de interés cultural y turístico. Dentro del objeto del contrato se encuadra por tanto la campaña correspondiente al "Centro Cultural Delibes" y al "Turismo de Castilla y León", cuyo interés cultural y turístico resulta indudable.



Entendemos en consecuencia que la totalidad de las actuaciones realizadas está amparada por el contrato y los Pliegos, y solicitamos por ello la eliminación de las referencias contenidas en los resultados y de la conclusión 14) párrafo séptimo.

Se dice además que en el importe abonado “*están implicados 384 euros por importe inferior al justificado*”. Dada la redacción del Informe debe aclararse que el importe no justificado (384 €) no se ha facturado, ni abonado y en consecuencia el importe total pagado es inferior en 384 € al importe de adjudicación del contrato.

Añade el Informe que en el importe abonado “*están implicados 18.680 euros por abono de facturas con fecha anterior a la formalización del contrato*”. Debe precisarse, a la vista de dicha redacción, que ello no constituye incumplimiento ni irregularidad alguna. Se han facturado unos servicios efectivamente realizados entre la fecha de adjudicación y la de formalización del contrato y se han pagado con posterioridad a la formalización del mismo, estando en consecuencia correctamente imputados al mismo.

Estamos ante un contrato de naturaleza privada regido, en todo lo no específicamente señalado por dicha norma, por el ordenamiento jurídico privado. Con arreglo a la normativa aplicable a los contratos de derecho privado (arts. 1254, 1258 y 1262 del Código Civil) los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento o aceptación de la oferta, que en el este caso se produce por la adjudicación realizada por el órgano de contratación competente.

Al suponer los hechos puestos de manifiesto actuaciones ajustadas a la legalidad, se solicita su eliminación de la conclusión 14.

El mismo argumento cabe oponer a la observación referida al expediente número 158, ya que, como en el caso anterior, la feria Intur se celebra después de que el contrato se perfeccionase por el mero consentimiento o aceptación de la oferta (adjudicación), y desde entonces obliga, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley, como señalan los artículos referidos.

- En cuanto a la falta del informe de motivación de la modificación de los contratos correspondientes los dos lotes del expediente 19, ésta se llevó a efecto en los términos establecidos en los mismos, sin que resultase exigible, ni de los propios términos del contrato, ni de los Pliegos, ni de la normativa legal aplicable al contrato, la existencia de un informe justificativo separado y distinto del propio acuerdo de modificación formalizado por las partes.

- Finalmente en lo que se refiere al no reajuste de la garantía, se cita como base legal de la consideración efectuada el art. 42 del TRLCAP, que sin embargo, entendemos no aplicable. Debemos recordar de nuevo que estamos ante un contrato privado, al que únicamente se aplican del TRLCAP, aquellos preceptos que la propia norma señala, no tratándose el régimen de garantías de ninguno de los aspectos a que se refiere el art. 2.1 de dicha norma. El propio tenor literal del Capítulo III del Título II, en el que se ubica el art. 42 señalado en el Informe, se refiere a las garantías “exigidas para

los contratos con la Administración”, pero no a los contratos celebrados con otro tipo de entidades.

- En relación con el expediente nº 98 se incluye en el Informe una valoración que entendemos no responde al análisis de cumplimiento de la legalidad. Se afirma en relación con el mismo que *“no se constata la prevalencia del interés publicitario”*. Sin embargo tal aseveración no tiene en cuenta la naturaleza misma del contrato analizado, que se trata precisamente de un contrato de patrocinio, en el que el contenido publicitario, es inherente. Es indudable la capacidad de la Sociedad para la celebración de contratos publicitarios, y en el ámbito de los mismos entendemos que es una decisión técnica cual haya de ser la actividad, producto o evento sobre el que dicha publicidad recaiga.

Por otra parte, el hecho de que se deje a la posterior concreción de la Sociedad la marca o imagen que haya de incorporarse en la ejecución del contrato (y que no es en sí objeto del contrato) responde a la conveniencia de introducir la suficiente flexibilidad en dicho aspecto para atender a lo que resulte más conveniente en este sentido en el momento de la ejecución material del mismo.

En todo caso y para ambos supuestos, no se justifican las evidencias que fundamentan dichas manifestaciones, ni existe (y el Informe no la contiene) contravención de ninguna norma legal de aplicación, por lo que solicitamos la modificación del Informe en cuanto a su resultado y conclusión correspondiente.

- En lo que se refiere a los expedientes 4. 76 y 18 de importe inferior a 211.129 €, el Informe recoge la afirmación de que *“en ninguno de los expedientes consta que SOTUR haya solicitado presupuestos a las empresas”*, y que *“la documentación que aparece en ellos no acredita fehacientemente que corresponda a los presupuestos enviados por las empresas. Concretamente, en los números 4 y 76 la Empresa ha reconocido que no existe documentación a ese respecto.”* Añade además que *“por todo ello, no se puede concluir que estos expedientes se hayan adjudicado previa solicitud de tres presupuestos”*. No podemos sino manifestar nuestra oposición a tal afirmación.

Debemos precisar en primer término que en los tres expedientes referidos en este punto constan las ofertas o presupuestos presentados. El que no haya constancia por escrito de la solicitud de dichos presupuestos ni de la forma de envío o recepción de los mismos, no permite en ningún caso concluir que la solicitud de los presupuestos no haya existido y mucho menos puede ser la base para “presumir” que han sido adjudicados de forma directa sin respetar los principios de publicidad y concurrencia. No cabe realizar una afirmación de esta entidad o relevancia si no esta apoyada en una evidencia suficiente, pertinente y válida.

Conforme a la misma regla, la existencia de los tres presupuestos permite “presumir” razonablemente que los mismos han sido solicitados y presentados. La solicitud y recepción podrá o no acreditarse formalmente en el expediente, pero lo esencial es que en el mismo consten los presupuestos.

Se confunde la obligación de SOTUR, de solicitar tres presupuestos (siempre que sea posible), recogida en las normas internas de la Sociedad, con la necesidad de que dicha solicitud haya de hacerse de una determinada forma.

Teniendo en cuenta que se trata de contratos de importe inferior a 211.129 euros (y no son de aplicación los preceptos del TRLCAP), ni los principios, ni el procedimiento interno de contratación de SOTUR exigen una forma determinada para la petición de los presupuestos. Es más, el Informe Provisional exige de la Sociedad que gestione la obtención de dichos presupuestos de forma que los documentos resultantes que hayan de incorporarse al expediente sean “fehacientes”, término, que llevado a su aplicación más estricta, exigiría formalidades que exceden, con mucho, el objeto, fin y espíritu de las normas de aplicación.

El hecho de que en los procedimientos consten dichos presupuestos no puede ser obviado ni descartado sin más sobre la base de un criterio que no se explica, ni se fundamenta en derecho. Pero sobre todo, no puede fundarse una conclusión sobre cumplimiento de legalidad en una “presunción”, que no es sino una ficción jurídica por la cual se da algo por probado (se trata por tanto de prescindir de la prueba del hecho) por concurrir determinados presupuestos. No se establece la base legal de dicha presunción, ni se definen cuáles son los presupuestos necesarios que han de darse, ni se verifica su concurrencia.

Todo ello contraviene además, en nuestra opinión, el principio de evidencia en la realización de la auditoría, según el cual, para tener una base razonable sobre la que apoyar un dictamen o evaluación, la evidencia ha de ser suficiente, pertinente y válida. Entendemos por tanto, que tanto dichas afirmaciones deben ser eliminadas tanto del resultado de la fiscalización, como de las conclusiones del Informe.

- En relación con el expediente nº 18, la coincidencia en la fecha de formalización de los dos contratos comprendidos en el mismo se trata de un error tipográfico en el contrato de reimpresión. La fecha que debió hacerse constar en este último debió ser posterior. Se trata por tanto de un error material, y no de un incumplimiento de las prescripciones del art. 2.1 del TRLCAP. Ello puede constatarse con la revisión de los documentos obrantes en los expedientes, de los que claramente resulta que las fechas de los presupuestos del contrato de reimpresión son posteriores a los del primer contrato. Asimismo, las fechas de entrega especificadas en el texto del contrato de reimpresión son distintas y posteriores a las del contrato de impresión. Es decir, que una vez acordado y formalizado el contrato de impresión, fue necesario incrementar el número de ejemplares de los materiales que se encargaban, por lo que se tramitó un segundo contrato, previa solicitud de tres nuevos presupuestos. En consecuencia, entendemos que debe modificarse el resultado de la fiscalización en el Informe, en el sentido señalado.

Incorpora además el Informe en este apartado apreciaciones que, a nuestro juicio (y como ya se ha señalado anteriormente), exceden del objeto y finalidad de la auditoría de cumplimiento de la legalidad, pues, entra a valorar cuestiones técnicas sobre la

selección de los recursos turísticos, entre los que se incluyen los culturales, que han de ser objeto de promoción.

- En relación con los expedientes nº 137 y 161, en el Informe no se motiva el juicio sobre la falta de justificación de la elección de una determinada empresa. Se limita a exponer la opinión, pero sin determinar los datos ni analizar los razonamientos que han conducido a la misma. Teniendo en cuenta que se trata de una estimación vertida sobre un documento técnico, parece insuficiente una negación genérica de la validez de los argumentos contenidos en los mismos.

No obstante debemos precisar:

Expte. 137 Palacio de Congresos: el informe técnico señala que se contrata con las empresas especificadas por ser las empresas concesionarias de la gestión del Palacio de Congresos. En este supuesto una vez determinado del espacio adecuado para albergar la exposición, los servicios solo pueden prestarse por la concesionaria de la gestión de dichas instalaciones y servicios.

Expte. 161 Impresión carteles turísticos: el informe técnico especifica que existen razones de urgencia para la contratación a la adjudicataria en la medida en que se dice que es la única que se compromete la entrega en plazo. Las “razones de urgencia” están recogidas en el punto segundo del procedimiento de contratación.

Por tanto, en ambos casos puede mantenerse que existen razones de exclusividad y/o urgencia que fundamentan el procedimiento seguido.

Sin perjuicio de lo señalado, lo manifestado en resultados para dos expedientes, (el 137 y el 161), en la conclusión 14 se eleva o generaliza para “los contratos de adjudicación directa por importe superior a 211.129€” sin especificar que únicamente se refiere a esos dos expedientes.

- En último lugar se detiene el Informe en el análisis de un contrato que no corresponde a los celebrados en el ejercicio fiscalizado, formalizado en el año 2006, aunque de carácter plurianual. Respecto de los resultados recogidos en el Informe, cabe alegar lo siguiente:

i) En Informe dispone que los motivos contenidos en el informe técnico justificativo de la contratación no fundamentan la no concurrencia y que por ello, “no se habrían respetado los principios de publicidad y concurrencia en su gestión” (entendemos que quiere decirse *en su adjudicación*). El proceso de contratación se ha ajustado al punto sexto del procedimiento interno de contratación, establecido en atención a la especial naturaleza de este tipo de contratos con medios de comunicación en los que las necesidades en cada momento de difusión, ámbito de actuación y/o público objetivo potencial son determinantes a la hora de seleccionar a la empresa contratista. Aunque no resultaba de aplicación al presente supuesto, la norma reguladora de los contratos administrativos (vigente en el ejercicio fiscalizado) establecía la posibilidad de aplicación de un procedimiento sin

publicidad para aquellos supuestos en los que concurriesen razones técnicas, artísticas o relacionadas con la protección de derechos exclusivos por las que el contrato pueda encomendarse a un único empresario.

Desde esta perspectiva debe considerarse que se trata además de un supuesto en el que el medio realiza la actividad y la Sociedad valora la conveniencia y necesidad colaborar en la misma a cambio la publicidad y difusión de la oferta turística y cultural de la Comunidad y, de forma más general, del turismo de Castilla y León.

ii) En cuanto a la determinación del objeto del contrato, el ordenamiento jurídico privado establece la necesidad de que el objeto del contrato sea lícito, posible y determinado o determinable, y en este caso es claro que el **objeto lo constituyen servicios de publicidad y patrocinio.**

Como contrato de patrocinio, su objeto no es otro que la realización por el patrocinado de una serie de prestaciones publicitarias, a cambio de una aportación económica para la realización de una actividad; y de este modo, el contrato recoge el patrocinio de tres promociones y tres especiales.

Y como contrato de servicios de publicidad o difusión publicitaria, su objeto es la utilización publicitaria de unidades de espacio o de tiempo disponibles y el desarrollo de la actividad técnica necesaria por el medio para lograr el resultado publicitario (y así, están recogidas las 40 contraportadas y la promoción en el medio digital).

Es decir que el objeto, tal y como lo define la Ley General de Publicidad, se encuentra perfectamente determinado, puesto que tales especificaciones estaban incluidas en el contrato, sin que a ello obste que la materia sobre la que alguna de ellas debiera recaer se dejara a una consideración posterior. En todo caso el contenido esencial y determinante de las prestaciones de cada una de las partes está establecido en el contrato, se fija el qué se debe hacer y el número de veces o unidades.

Cuestión distinta es que la precisión de determinados contenidos o elementos (no esenciales en la determinación de las contraprestaciones), sea necesario, o simplemente conveniente, diferirla a un momento posterior en la ejecución del contrato. La necesidad y/o conveniencia de que la publicidad se materialice en una determinada fecha o para un determinado evento o actuación, no es posible preverla con cierta anticipación, más aún cuando el contrato se extiende a varios años en los que la programación cultural no está cerrada y/o puede variar haciendo ineficaz toda previsión.

Por otra parte, el hecho de diferir en el tiempo esta concreción de determinados elementos no implica en ningún caso que el *“contrato deje a la elección de cualquiera de las dos partes que determine qué actividad va a patrocinar en los años 2007 y 2008 o qué conmemoraciones se van a promocionar”*. Así, en unos casos el propio contrato fija a quien corresponde determinar algún elemento (las 40

contraportadas que se publicarán en las fechas que determine SOTUR) y en el resto de los casos si expresamente no se dice serán ambas partes las que deben de concretar los elementos diferidos en el tiempo; y la prueba indiscutible de que dicha determinación se ha producido es la efectiva realización del número de patrocinios y publicaciones convenidas.

No puede confundirse el hecho de la determinación por las partes de dichos elementos con la cuestión de su forma. Y es que nada exige que dicha forma haya de ser escrita. Lo concluyente es que se haya producido. Es habitual en el funcionamiento de las empresas que esa concreción de los elementos no esenciales se produzca mediante conversaciones que en el día a día mantienen los responsables de cada una de las partes en el seguimiento del contrato, sin necesidad de su formalización por escrito.

iii) En lo que se refiere a la comisión de seguimiento, ésta se contempla en la cláusula séptima del contrato, relativa a “incumplimientos”. En la misma se establece un sistema de intervención de dicha comisión en el seguimiento del contrato. Es decir, que su ubicación sistemática dentro de este concreto epígrafe, implica que tal intervención se prevé para el caso de que surgiera alguna incidencia que pudiera suponer un incumplimiento del contrato, sin que haya obstáculo a que dicha intervención se lleve a cabo mediante el contacto y resolución de las cuestiones pertinentes por un representante de cada parte. Pero es que además, siempre dentro de la perspectiva de que nos encontramos ante un contrato privado, que en su ejecución se regirá por las estipulaciones de las partes y por el ordenamiento jurídico privado, nada obsta a que la intervención de la comisión o responsables de cada parte se produzca sin levantamiento de actas o escritos.

iv) En cuanto a la constancia de interés publicitario en el patrocinio de monedas, hemos de destacar que el interés publicitario es inherente a la figura y naturaleza del contrato de patrocinio, en el que el retorno al patrocinador se produce en forma de promoción y publicidad, con independencia del soporte, actividad o producto en el que se materialice el patrocinio. Existe un contrato en el que una de las partes colabora en la realización de una actividad y, a cambio, la otra se compromete a colaborar con la publicidad del patrocinador, de ello no puede concluirse que se esté *“financiando una actividad a una empresa privada”*.

v) Incluye asimismo el Informe una observación en cuanto a los conceptos de las facturas justificativas del gasto. Debemos oponer sin embargo que no es necesaria la especificación del precio individualizado de cada una de las prestaciones, dado que no existe tal obligación, ni el Informe señala el precepto legal presuntamente incumplido a este respecto. Basta con que el precio sea cierto y determinado, requisitos que se cumplen ambos en el supuesto analizado.

Las facturas se emiten por el contratista conforme se establece en el contrato, conteniendo por tanto los datos necesarios para su identificación, verificación y determinación de la base imponible del impuesto. Del mismo modo, nada impide



que el pago del precio del contrato pueda hacerse en varios plazos parciales, mediante abonos a cuenta.

vi) En cuanto al reconocimiento expreso de cumplimiento del contrato, se efectúa, conforme a las normas de contratación de la Sociedad (punto 7 del procedimiento "revisión y aprobación de la factura"), de forma que con la firma de la factura se acredita la verificación de la prestación de los servicios de conformidad.

vii) Como recoge el propio Informe, la justificación de la publicidad y el patrocinio (publicidad de la marca turística, conmemoraciones culturales, promociones y otros eventos) que conforman el objeto del contrato, aunque se trate de fotocopias, está incorporada al expediente.

En cuanto a las actuaciones culturales en Segovia de 2006 a 2008, de las que se dice que "*no evidencian su relación con el contrato*", cabe señalar que el contrato recoge la publicación de tres especiales sobre conmemoraciones culturales entre 2006 y 2008 y por tanto la publicidad o difusión de eventos de interés turístico o culturales de Castilla y León está incluida en su objeto.

Por último, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de la finalidad de la Sociedad (con carácter general, la promoción del sector, actividades y recursos turísticos de la Comunidad de Castilla y León) no requiere la promoción de la propia empresa, sino la de todos aquellos recursos que identifiquen y pertenezcan a la Comunidad Autónoma. Por ello no es la imagen de la Sociedad la que se incluye en las actuaciones publicitarias, sino, en función de cada caso, la imagen o campaña que en cada momento se estime más conveniente.

- Y finalmente se observa que no hay correlación entre el contenido del Anexo VII.2 y los resultados del trabajo en materia de contratación, por lo que solicitamos la eliminación del Anexo.

#### **IV.- ALEGACIONES SOBRE LAS CONCLUSIONES DEL INFORME PROVISIONAL (Epígrafe IV).**

Sin perjuicio de cuantas alegaciones se han formulado en los epígrafes anteriores, resumimos a continuación las consideraciones que estimamos procedentes en relación con las conclusiones del Informe Provisional sobre la base de los argumentos expuestos.

##### **1. Conclusiones relativas a la rendición de las cuentas anuales (epígrafe IV.1).**

Las conclusiones 1), 2) y 4), carecen de relevancia en la auditoría financiera, al no tener efectos directos ni indirectos en los estados financieros de la Sociedad, por lo que se solicita su supresión en el Informe Definitivo. La conclusión debe precisar que las cuentas se han formulado y aprobado en plazo.

## **2. Conclusiones relativas a la situación económico-financiera y patrimonial (epígrafe IV.2).**

### Conclusión 5):

- El apartado 1º de la misma constituye una recomendación, no una conclusión del trabajo.

- El apartado 2º recoge las consideraciones sobre el inmovilizado de la empresa, en concreto respecto del inmueble de La casona del Pinar y determinadas marcas registradas por la Sociedad. Conforme a los motivos expuestos en el *epígrafe II.1.1.1*, y *II.1.1.2* de este escrito de alegaciones, deben ser eliminadas del Informe.

- El apartado 3º debe suprimirse como conclusión del informe ya que, conforme se ha expuesto en el epígrafe II.1.1.1 de este documento, su registro se efectuó conforme a la normativa de aplicación en su momento.

- El contenido de los apartados 4º y 5º es inmaterial, y respecto de este último, de acuerdo con lo manifestado en epígrafe *II.1.1.2* de estas alegaciones los gastos que se especifican han sido contabilizados correctamente, debiendo ser eliminada junto con su correspondiente repercusión en los ajustes contemplados en la conclusión 9) apartado 3º.

### Conclusión 6):

- En sus apartados 1º, 2º y 3º se refieren a consideraciones que, por su importe son inmateriales o que, conforme a las alegaciones efectuadas deben ser eliminadas.

- El apartado 4º, no debe formar parte de las conclusiones, puesto que los resultados relativos a la tesorería se reputan correctos en el Informe.

### Conclusión 8):

- El contenido del apartado 2º es inmaterial y debe ser eliminado.

- El apartado 3º contiene una mera recomendación (recogida en la número 10 del Informe).

### Conclusión 9):

- Debe suprimirse el apartado 1º por ser ajustado a la normativa contable el registro de las dietas de asistencia, y resultar irrelevante en cuanto a la situación económico-financiera y patrimonial de la Sociedad el dato contenido en el segundo párrafo del mismo.

- El apartado 2º debe asimismo eliminarse, tanto en lo que se refiere a la aplicación de las subvenciones, en cuanto se ajusta al Plan General Contable, como en lo que respecta a la falta de solicitud de autorización a la Consejería, por no ser obligatoria, todo ello por lo expuesto en el *epígrafe II.2.1.2* de este escrito.

- El apartado 3º debe eliminarse por lo expuesto en relación con los resultados relativos a la situación económico-financiera y patrimonial de la empresa.



**3. Conclusiones relativas al cumplimiento de la normativa vigente (epígrafe IV.3).**

Conclusión 10):

Debe eliminarse el segundo párrafo relativo a la falta de publicación de los PAIF por no ser una obligación de la Sociedad, (*epígrafe III.1.1* de este escrito).

Conclusión 11):

Debe eliminarse al cumplir los procesos de selección efectuados la normativa aplicable, (*epígrafe III.1.2.1* de este escrito).

Conclusión 12):

Debe eliminarse al no ser de aplicación a la Sociedad lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 42/2006 o, subsidiariamente, por no estar acreditado su incumplimiento (*epígrafe III.2.2* de este escrito).

Conclusión 13):

Contiene un dato, ya recogido en resultados, no es una conclusión.

Conclusión 14):

Conforme a lo expuesto en el epígrafe III.3 del presente escrito de alegaciones:

- El apartado 3º debe ser suprimido al ser el interés publicitario inherente al contrato de patrocinio y no haberse acreditado evidencia en otro sentido.
- El apartado 4º, debe eliminarse, dada existencia de los tres presupuestos en dichos expedientes, que impide presumir la adjudicación directa de los contratos, y conforme a lo expuesto en este escrito de alegaciones.
- Los apartados 5º, 6º y 8º deben ser rectificadas y precisadas en atención a las consideraciones expuestas.
- El apartado 7º, debe ser suprimido, en atención a las alegaciones formuladas.

**V.- ALEGACIONES SOBRE LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME PROVISIONAL (Epígrafe V).**

- En lo que se refiere a las recomendaciones, las recogidas como número 1), 2), 7), 8) y 9), sin perjuicio de su consideración, no se encuentran amparadas por una norma legal que obligue a la Sociedad.
- Entendemos improcedente la recomendación 3) por los motivos expuestos en el presente escrito de alegaciones.
- En cuanto a la recomendación 6), debe matizarse, ya que las condiciones del mercado financiero y su volatilidad actual, condicionan la elaboración del plan de inversiones a que se refiere la misma.



- En lo que se refiere a la recomendación 7) consideramos que no es necesario llevar una contabilidad separada, ya que el grado de desglose es suficiente para efectuar el seguimiento.

- La recomendación 10) resulta inoperativa al haber sido modificadas las normas de contratación como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 30/2007.

#### **VI.- ALEGACIONES SOBRE LA OPINIÓN ESTABLECIDA EN EL INFORME PROVISIONAL (Epígrafe VI).**

A la vista de todo lo expuesto en el presente escrito de alegaciones, las salvedades recogidas en la opinión, relativas a las conclusiones 5) y 12), deben ser suprimidas en el Informe Definitivo.

Por todo lo expuesto,

**SOLICITO** al Consejo de Cuentas, que tenga por presentado el presente escrito de alegaciones en tiempo y forma, por efectuadas las manifestaciones en él contenidas y, en su virtud, modifique los resultados del Informe, conclusiones, recomendaciones y opinión conforme se solicita en el cuerpo del mismo.

En Valladolid para Palencia, a 23 de marzo de 2011.



Fdo.: Dña. María José Salgueiro Cortiñas  
Presidenta del Consejo de Administración de SOTUR S.A.